

Ley N° 13.840 - Reforma del Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe

* Por Marcelo F. Giuliani.-

A. Introducción: La Provincia de Santa Fe es un territorio extenso, dentro del cual pueden percibirse realidades totalmente distintas, problemáticas diferentes, que merecen soluciones de diversa índole en cada supuesto.-

Si partimos de la base que en la ciudad de Rosario han ingresado en los últimos tiempos un promedio de dos mil doscientas (2.200) causas laborales al año por Juzgado promedio (que multiplicado por diez -10- Juzgados da un resultado de veintidós mil - 22.000- causas anuales, datos extraídos del dictamen elevado a la Comisión Reformadora por los magistrados que actúan en dicha jurisdicción), debemos compartir que ésta situación es diferente a la de Santa Fe, Capital, cuyo promedio ronda en las mil (1.000) causas anuales por Juzgado, que multiplicado por cinco -5- Juzgados da cinco mil – 5.000- causas anuales (datos obtenidos de estadísticas brindadas por la Comisión Reformadora), y con mayor razón en las demás Circunscripciones (Rafaela, Venado Tuerto, y Reconquista), cuyo ingreso de expedientes resulta notoriamente inferior (1.450 causas anuales aproximadamente, en total).-

En tal contexto se ha puesto en vigencia un sistema cuyo objetivo inmediato es dar una respuesta ágil, y práctica al justiciable mediante la implementación efectiva de *los principios de inmediación, concentración, celeridad, y economía procesal* (art. 1° que agrega el “Título Preliminar”), y cuya finalidad a mediano plazo es la implementación progresiva del expediente digital, o electrónico (art. 3 Ley N° 13.840, art. 29 bis C.P.L.), cuyos beneficios ya se pueden evidenciar en países limítrofes como Chile, Brasil, y Perú.-

En la nota de elevación de Ley N° 13.840, se destaca la importancia de la aplicación efectiva por parte del Juez de los citados principios, como asimismo, consideran imprescindible su presencia en toda audiencia, a tal punto de exigirla bajo pena de nulidad (art. 1 Ley N° 13.840 – Título Preliminar).-

A tales efectos se libera al Magistrado de los deberes referidos al despacho diario, transfiriéndoselos a los Secretarios (art. 4 Ley N° 13.840 - 38 bis del C.P.L.), jerarquizando de tal manera su función, y liberando al Juez para que dicho tiempo pueda ocuparlo para participar en audiencias, y dictar sentencias.-

Esta medida se complementa con la prerrogativa otorgada a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, para implementar gradualmente el expediente electrónico (art. 3 Ley N° 13.840 – 29 bis del C.P.L.), como asimismo con la creación de la Oficina de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso (en adelante O.C.L.y O.P., art. 9 a 11 Ley N° 13.840 – arts. 143 a 164 C.P.L. – arts. 7 inc. 4, apartados 4.1 a 4.5, y 76 a 76 quater de la L.O.P.J. N° 10.160), la cuál estará formada por dos (2) nuevos actores del procedimiento laboral: a) El Juez Conciliador; y b) El Funcionario Conciliador.-

El nuevo Código Procesal Laboral comenzará a regir de manera efectiva en toda la provincia de Santa Fe. En cuatro (4) de las cinco (5) circunscripciones se designarán Jueces, y Funcionarios Conciliadores. En la Primera Circunscripción (Santa Fe), se optó por crear un Juzgado más, dado que la actualidad de ésta región permite optimizar la actividad por éste medio, sin recurrir por ahora a la designación de un Juez Conciliador,

//.-

función que llevará a cabo el Juez Laboral, quién podrá usufructuar los beneficios de las demás modificaciones que propone la reforma, para lograr un procedimiento más ágil.-

En tal contexto, la única diferencia inicial es que en las Circunscripciones que se designen Jueces, y/o Funcionarios Conciliadores, la primer parte del proceso hasta la audiencia de trámite (art. 51 C.P.L.), estará a cargo de los mismos, en tanto en aquellas que no se haya designado dichos cargos, tal función la deberá ejecutar directamente el Juez Laboral. La razón del distingo es muy sencilla, el legislador entendió que existen lugares donde el Juez Laboral necesita una ayuda en la función conciliatoria, en tanto que en otras regiones, aún dicho acompañamiento no se justifica, lo que no opta que para el futuro pueda resultar necesario.-

B. OBJETIVOS DE LA REFORMA: Los objetivos que persigue la reforma se pueden dividir en cuatro (4) lineamientos básicos:

- a) Creación de herramientas para lograr de manera inmediata la agilidad del proceso, y disminuir la litigiosidad;
- b) Creación de una estructura conciliatoria para garantizar la presencia de un funcionario judicial en la conciliación, y el Juez en las audiencias;
- c) Saneamiento de algunos institutos existentes en la ley procesal, que en la práctica generaban controversias; y
- d) Otorgar facultades a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, para que de modo progresivo implemente el expediente digital o electrónico, como solución procesal definitiva del alto grado de litigiosidad existente en la Provincia de Santa Fe, en materia laboral.-

a) **Nuevas herramientas para agilizar el proceso:**

1. **Notificaciones:** Reglamenta el caso de las cédulas enviadas a un domicilio falso, estableciendo la responsabilidad solidaria del profesional que haya participado, en relación a las costas generadas. Dispone aplicación subsidiaria del los arts. 63, y 69 del C.P.C.C. (art. 6 Ley N° 13.840 – 46 C.P.L.).-

2. **Limitación en la extensión de escritos liminares:** Llama así a las presentaciones efectuadas antes de la audiencia de trámite (art 51 C.P.L.). Pretende reducir los puntos de debate sin menoscabar el derecho de defensa en juicio. Consagra el principio “*clare loqui*”. Exige escritos claros y reducidos, sin largas transcripciones. Habilita a acompañar anexo con doctrina y jurisprudencia, como también al Juez a ordenar la adecuación de los escritos que violen éste artículo (art. 7 Ley N° 13.840 – 49 bis del C.P.L.). Indirectamente traslada las argumentaciones doctrinarias, y jurisprudenciales para la etapa de conclusión del debate, es decir el alegato.-

3. **Audiencia de trámite (art. 8 Ley N° 13.840 – 51 C.P.L.):** Faculta al Juez a conciliar, y de no ser posible simplificar las cuestiones litigiosas. En caso de existir conciliación parcial, se prosigue el proceso en relación a las cuestiones no pactadas, habilitando al acreedor a requerir pronto pago para las reconocidas, si no existe pago espontáneo del deudor.-

4. **Simplificación de cuestiones litigiosas:** Impone un deber del Juez Laboral, o en su caso al Conciliador de examinar los conceptos reclamados, y prueba ofrecida, debiendo ordenarse su reducción, en relación a los puntos en litigio, descartándose los consentidos, y de la prueba que pueda resultar *prima face* improcedente, o impertinente (art. 8 Ley 13.840, art. 51 I. b. C.P.L.). El Juez (Conciliador, o Laboral

//.-

según el caso) podrá declararlo en tal sentido por resolución fundada. En el supuesto que la prueba ofrecida pueda obtenerse de modo inmediato por medios informático, así lo efectivizará el Conciliador o Juez Laboral (art. 9 Ley N° 13.840 – art. 155 b. C.P.L.).-

5. Reducción de documental: El Juez Laboral, o en su caso el Conciliador, deberá ordenar la restitución a las partes de todos aquellos instrumentos que *prima face* consideren innecesarios retenerlos en el Juzgado, de lo que se dejará debida constancia, con cargo a las partes de conservarlos, y requerir su exhibición oportuna cuando la autoridad judicial lo disponga (art. 8 Ley 13.840, 51 I. b. C.P.L.; art. 9 Ley 13.840, art. 155 2. C.P.L.).-

6. Facultad del magistrado en relación a la audiencia de trámite (art. 51 C.P.L.): Se faculta al Juez a suspender la audiencia de trámite (art. 8 Ley N° 13.840 – art. 53 C.P.L.), y/o a convocar en cualquier momento, de oficio audiencia conciliatoria sin suspender el trámite (art. 8 Ley N° 13.840 – 56 del C.P.L.), con carga para el Juzgado de notificar de oficio la decisión de oficio.-

7. Deberes del Secretario: Como responsable del despacho diario, se le impone obligaciones que hacen a la agilidad del proceso, como comunicar a las partes las decisiones judiciales, diligenciar electrónicamente los oficios de sorteo de peritos auxiliares de justicia, despachar todo decreto, o auto sin sustanciación a excepción de medidas cautelares, órdenes de pago, demanda, contestación, clausura del período de pruebas, llamamiento de autos para sentencia, los que serán también suscriptos por el Juez (art. 4 Ley N° 13.840 – 38 bis del C.P.L.).-

8. Deber de las partes de evacuar alegatos de manera oral en la audiencia de conciliación, en caso de no haberse arribado a la misma (art. 8 Ley N° 13.840 – art. 57 del C.P.L.).-

9. Deberes del Juez en la conclusión del trámite: La nueva norma le impone el deber al Juez de clausurar el período de pruebas, llamar los autos para sentencia, fijar una audiencia para nuevas tratativas conciliatorias dentro de los sesenta (60) días subsiguientes, y en caso de no existir acuerdo recepcionar los alegatos de las partes en forma oral, y dictar sentencia en el término de diez (10) días (art. 8 Ley N° 13.840 – arts. 56, y 57 del C.P.L.). -

b) Oficina de Conciliación Laboral y de Organización del Proceso (O.C.L.y O.P.): Inclusión del Título XII Bis del C.P.L., (art. 9 Ley N° 13.840 – arts. 143 a 164 C.P.L. – arts. 7 inc. 4, apartados 4.1 a 4.5, y 76 a 76 quater de la L.O.P.J. N° 10.160).-

1. Objeto: La creación de ésta oficina, tiene por finalidad brindar un apoyo al Juez Laboral mediante la designación de personal calificado, y especializado en materia de Conciliaciones para que en la primera parte del proceso pueda generar un acuerdo conciliatorio, y en caso negativo depurar los puntos de litigiosidad, como asimismo la prueba que debe producirse evitando de tal manera desgastes jurisdiccionales inoficiosos (arts. 9 Ley N° 13.840 – arts. 143 y 151 C.P.L.; 76 quater de la L.O.P.J. N° 10.160).-

2. Competencia: En general consagra su competencia exclusiva, siguiente el orden establecido en el art. 2 del C.P.L, en litigios entre trabajadores, y empleadores individuales, y pluriindividuales que tengan como base de reclamo una relación laboral, contrato de aprendizaje, becas, y pasantías, acciones promovidas por el

//.-

trabajador o sus derechohabientes como consecuencia de un accidente de trabajo, o enfermedad inculpable, admisión, homologación, y/o rechazo de acuerdos transaccionales.-

3. Competencia por conexidad: Agrega que en casos en que deba intervenir la oficina de Conciliación Laboral (O.C.L.y O.P.), el inicio de Medidas Preparatorias, y/o Cautelares no establecerán la competencia del Juez que hubiere intervenido por conexidad, resultando competente el que corresponda oportunamente por sorteo de la M.E.U. (arts. 2, 5, y 9 Ley N° 13.840 – 6, 42 bis, y 148 del C.P.L -).-

4. Excepciones al ámbito de competencia ordinaria: La reforma excepciona al ámbito de competencia de los Jueces de Conciliación a:

a. Los procedimientos de trámite abreviados.-

b. Los procesos sumarios, y sumarísimos en materia de accidentes, y enfermedades laborales.-

c. Los desalojos, restitución de muebles, y efectos de una de las partes, en ambos casos como consecuencia que el préstamo u ocupación se hubiere acordado como accesorio de la relación laboral.-

d. Las tercerías en juicios de su competencia.-

e. Las acciones promovidas por asociaciones sindicales por cobro de cuota sindical, contribuciones convencionales, o querellas por práctica desleal,

f. Las acciones *mere declarativas*.-

g. Las acciones de repetición por multas aplicadas por la administración laboral revocadas por la Cámara de Apelaciones del Trabajo.-

h. Las medidas cautelares, y preparatorias, amparos, demandas contra fallidos, la Provincia, y sus entes autárquicos institucionales, municipales, o comunales, y en caso de litisconsorcio pasivo en la que alguno de los litisconsortes se encuentre en quebranto (art. 9 Ley 13.840 – art. 146 C.P.L.).-

5. Trámite procesal: La demanda se interpone ante la Mesa de Entradas Unica laboral (M.E.U.), quién la remite a la Oficina de Conciliación y Ordenamiento del Proceso (O.C.L.y O.P.), sin adjudicación de Juzgado. Recibida la causa este organismo efectuará un examen sobre los presupuestos de admisibilidad, expidiéndose en relación a la misma, como también a las pretensiones esgrimidas, debiendo en su caso ordenar las modificaciones que estime pertinentes para su admisión (art. 9 Ley 13.840 – art. 147 C.P.L.).-

La O.C.L.y O.P. asignará equitativamente los expedientes a cada Juez Conciliador (art. 9 Ley 13.840 – art. 145 inc. d del C.P.L.), quién llegará el procedimiento hasta la audiencia de trámite, período en el cuál proveerá la demanda, contestación, fijará día y hora de audiencia art. 51 C.P.L., gestionará la posible conciliación entre las partes, y resolverá los incidentes, proveyendo la prueba ofrecida en los escritos iniciales, a excepción de la prueba anticipada que se decretará en su oportunidad, salvo pericial médica en caso de accidentes (art. 9 Ley 13.840 – art. 159 C.P.L.). En caso de no existir acuerdo remitirá el expediente a la M.E.U. a los efectos que adjudique la causa a un Juez Laboral para que continúe el trámite, y dicte sentencia (art. 9 Ley N° 13.840 – arts. 148 y 158 C.P.L.).-

6. Juez Conciliador: Reviste las facultades de un Juez Laboral, con las mismas prerrogativas, y deberes (art. 9 Ley N° 13.840 – art. 149 C.P.L.). Podrá asumir por cuestiones funcionales, o de mejor prestación de trabajo, y principio de celeridad las funciones de Conciliador Laboral. (art. 9 Ley N° 13.840 – art. 160 C.P.L.).-

//.-

7. Conciliador Laboral: Será designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia. Su designación será mediante un procedimiento de selección. Una vez elegido, la Corte lo asignará a la O.C.L y O.P (art. 9 Ley 13.840 – art. 150 C.P.L.).-

Un dato a destacar, que puede resultar contradictorio, es que si bien la ley requiere que éste funcionario sea especializado en medios alternativos de solución de conflictos, solo le exige una antigüedad de dos (2) años en la obtención del título de abogado, lo que contrasta con una formación práctica en la materia, que le permita ejercer el cargo con autoridad y solvencia.-

La observación reviste importancia, dado que gran parte del éxito de ésta reforma en Circunscripciones como Rosario donde encontramos la mayor densidad de litigiosidad laboral, depende de que la gestión de los funcionarios conciliadores pueda ser efectivizada con alto grado de pericia para aspirar a un mayor porcentaje de acuerdos conciliatorios, y de tal manera disminuir el caudal de expedientes que lleguen a la instancia de sentencia definitiva, posibilitando un trabajo sustentable de los Jueces Laborales de sentencia.-

8. Incidencias y recursos: Las que se generen con anterioridad a la radicación de la causa por ante el Juez Laboral, serán resueltas por el Juez Conciliador, siendo inapelables por las partes (art. 5 Ley N° 13.840 - 42 bis C.P.L.). Las demás resoluciones que dicte el Juez Conciliador, o el rechazo de homologaciones será recurribles conforme el régimen recursivo del C.P.L. (art. 9 Ley N° 13.840 – art. 155 inc. 3 C.P.L.). El Funcionario Conciliador tendrá la potestad de resolver incidentes sin sustanciación (art. 9 Ley N° 13.840 – art. 162 C.P.L.) cuando actuare bajo la órbita de un Juez Laboral, o Pleno. Tales resoluciones serán recurribles mediante revocatoria ante los mismos.-

9. Oferta razonable: Las partes deben conducirse en la conciliación con lealtad, buena fe, y probidad. Cuando no se alcanzare una conciliación de derechos e intereses la accionada podrá elevar al Conciliador una *oferta que estime razonable de transacción*, la que podrá ser aceptada, o rechazada por el demandante. En éste último caso habilitará que la sentencia definitiva pueda eximir al demandado total, o parcialmente en costas, cuando el monto de la misma en valores constantes fuere inferior a la oferta (art. 9 Ley 13.840 – art. 157 C.P.L.).-

La norma faculta al Juez a eximir a la parte demanda en costas cuando dicha oferta resultare inferior a valores constates a la misma. La valoración sobre la “razonabilidad” la deberá efectuar el Juez, de manera fundada, mediante argumentos objetivos, sin discrecionalidades.-

Es una manera de estimular la conciliación, sin forzar de ninguna forma a las partes, y menos aún al trabajador, ni violar sus derechos, nacidos de los principios laborales de irrenunciabilidad, protectorio, *in dubio pro operario*, etc. Se trata de evitar desgastes jurisdiccionales ociosos cuando existe una voluntad conciliatoria, y se frustra por pretensiones desmedidas, no ajustadas a derecho.-

La oferta para alcanzar el carácter de razonable debería cumplimentar con los requisitos mínimos exigidos por los Juzgados para la conciliación, que en la actualidad exige un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70%) de los conceptos indemnizatorios, y remuneratorios reclamados, o que *prima face* surjan de

//.-

la documentación acompañada, descartando los rubros sancionatorios, e intereses que pudieren haberse generado.-

La solución posee un estímulo para el empleador de efectuar su mejor oferta para lograr su eximición en costas en la sentencia definitiva, y al trabajador a poder recibir una respuesta rápida, y efectiva a su reclamo.-

En caso de acuerdo el empleador cargará con las costas.-

Es importante resaltar que la última palabra la posee el Juez actuante, quién al resolver deberá expedirse sobre la razonabilidad de la oferta, y en tal caso eximir o no en costas al demandado, lo que deberá fundar en parámetros objetivos.-

10. Término O.C.L.y O.P.: Cinco (5) años, prorrogables por tres (3) mas (art. 15 Ley 13.840). Su fundamento obedece a que el fin último del sistema es la implementación del expediente digital, y ese es el término previsto por el legislador para alcanzar los cambios estructurales, y culturales, que su implementación requiere.-

c) Saneamiento de institutos existentes que generaban controversias:

1. Designación, y honorarios de peritos médicos (art. 8 Ley N° 13.840 – 76, y 82 C.P.L.): La cuestión ha generados intensos debates en procesos de accidentes de trabajo, dado que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe no posee actualmente un listado de Médicos especialistas en Medicina Laboral, estando vigente en la ciudad de Santa Fe la acordada N° 04, de fecha 12 de agosto de 2.014, dictada por la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Trabajo de ésta ciudad, que impone la realización del sorteo en los Juzgados de Primera Instancia, con el listado depurado elevado por el Colegio de Médicos de ésta ciudad.-

La reforma propone la creación de un cuerpo especializado dependiente del Poder Judicial, lo que sería ideal dado que culminarían las suspicacias de favoritismo, o falta de especialización del perito. En caso de no existir dicho cuerpo, la designación se efectiviza por sorteo, o a propuesta de partes. En éste último caso, las partes resultarán solidariamente responsables por el pago de los honorarios del Perito. Se faculta asimismo al Juez de la causa a requerir de oficio pericias a llevarse a cabo por el cuerpo de peritos dependientes del Poder Judicial (art. 8 Ley N° 13.840 – art. 83 C.P.L.).-

En relación a la cuantía de honorarios de los peritos, también se trata de salvar un tema controversial, cuál es que la cuantía no tenga relación con la suma reclamada en el proceso, dado que tal circunstancia se ve como un estímulo para el Perito de otorgar mayor incapacidad al trabajador a fin de percibir un estipendio más elevado. La nueva norma establece que la regulación de honorarios la determina el Juez de la causa conforme el trabajo desempeñado por el perito, estableciendo un mínimo de ocho (8) unidades jus (Unidad Jus Actual \$ 2.883,26.-), y un máximo del treinta por ciento (30%) del monto que ascienda los honorarios de los abogados de cada una de las partes.-

La solución resulta correcta, dado que el punto de incapacidad en éste momento es de pesos quince mil seiscientos noventa y ocho con sesenta y cinco centavos (\$ 20.049,64.- Nota GCP N° 2727-19 emitida por la Gerencia de Control Prestacional, del Ministerio de Producción y Trabajo, Superintendencia de Riesgos del Trabajo),

//.-

por lo que el mínimo se justiprecia en un valor similar, y el máximo dependerá de la actuación del perito, del monto de regulación de honorarios de los abogados actuantes, y en definitiva de la valoración que el Juez de la causa efectivice.-

Por último, se exime al trabajador que resulte perdidoso del pago de honorarios del perito, asumiendo dicha carga la Provincia de Santa Fe, salvo que éste posea capacidad económica suficiente para hacer frente al pago, o que de la sentencia surja que el acto pericial resultó decisivo en la resolución del caso.-

2. Recurso de Apelación – rechazo acuerdo homologatorio: Se termina con el deba sobre la recurribilidad o no de las resoluciones que desechasen un acuerdo homologatorio de manera total, o parcial. En éste último caso se requiere la fundamentación simultánea con la interposición del recurso, para su tratamiento inmediato. La decisión de alzada será sin sustanciación (art. 8 Ley N° 13.840 – art. 108 inc. d del C.P.L.).-

3. Recurso de apelación - rechazo in límine de demanda de Procedimiento de Trámite de Procedimiento Abreviado: También en éste supuesto existió un importante controversia, no solo en materia de cobro de pesos sino también en cuestiones de accidentes, o enfermedades del trabajo, situación que no es pacífica en la actualidad (arts. 8 Ley N° 13.840 – art. 127, y 136 inc. e del C.P.L.). El nuevo artículo supera dicha discusión, y admite el recurso de apelación para esos supuestos.-

4. Excepciones: Impone el Juez el deber de distinguir su naturaleza, según sean de forma (dilatatorias), o de fondo (perentorias), estableciendo un término para su contestación, de diez (10) días en las primeras, resolviéndose de modo inmediato, y hasta la audiencia de trámite, en las segundas, cuya decisión recaerá conjuntamente con la sentencia definitiva (art. 6 Ley N° 13.840, art. 47 bis C.P.L.).-

5. Destino de las multas impuestas por los Jueces laborales ya no será para fomento de bibliotecas especializadas a crearse en cada una de las Cámara de Apelación Laboral de la Provincia, sino el que indique la Corte Suprema de Justicia, y su cobro se llevará a cabo mediante apremio, por los funcionarios que dicho Tribunal designe (art. 8 Ley N° 13.840 – art. 143 del C.P.L.).-

d) Implementación progresiva del Expediente Digital: Por último, el nuevo código faculta a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe a implementar progresivamente el uso del expediente digital o electrónico (art. 3 Ley N° 13.840 – 29 bis del C.P.L.), cuyos beneficios ya se pueden evidenciar en países limítrofes como Chile, Brasil, y Perú.-

Este objetivo resulta destacable, dado que el derecho comparado ha comprobado que la utilización de ésta alternativa da solución práctica a situaciones cuyo alto grado de litigiosidad es aún superior al de la provincia de Santa Fe.-

En oportunidad de recibir la visita del Magistrado de segunda instancia de la ciudad de Bello Horizonte, Estado de Mina Gerais, Brasil, Dr. Eduardo Resnde Chavez Junior, destacó que en su jurisdicción tienen un promedio de ochenta mil (80.000) causas anuales, y con éste sistema pueden satisfacer oportunamente dicha demanda.-

//.-

Es que el expediente electrónico reduce notoriamente los tiempos del proceso llevándolo de un promedio actual que ronda entre los tres (3), y ocho (8) años, a tres (3) a ocho (8) meses, que es el promedio de dicho trámite.-

Ahora que es el expediente digital, y que diferencia posee con el que contamos en la Provincia de Santa Fe, y en los Juzgados Federales?.-

En trámite previstos para la Justicia Federal es mixto en papel, y digital. Sin embargo no constituye un verdadero expediente electrónico, sino un expediente en papel digitalizado. Su estructura, y naturaleza es el papel, y su acceso, y consulta digital.-

Algo similar ocurre con la Provincia de Santa Fe, pero en menor escala. El sistema existente resulta altamente práctico para las consultas de expedientes, y extracción de saldos bancarios. Sin embargo la estructura del proceso es también en papel, y en todo caso puede digitalizarse el expediente, pero nunca convertirlo en un verdadero expediente digital.-

En ambos casos la imposibilidad de los sistemas radica en que están ideados, y generados con la base de un expediente en papel, sumándose solo la posibilidad de digitalizar el sustento escritural. Ello solo ayuda en la consulta, pero no en reducir los tiempos del proceso, a los límites antes detallados.-

El expediente digital es totalmente despapelizado, es decir su estructura carece de forma en papel, o en archivos PDF. Es eminentemente digital, el expedientes se crea, y tramita dentro de un sistema propio, autónomo, seguro, que la Provincia debe generar, dentro del cuál el abogado es un usuario, y como tal accede al sistema mediante una clave, tiene sus expedientes en carpetas separadas, ingresa demandas, contesta demandas, excepciones, incidentes, recibe diariamente notificaciones, etc.-

Lo único que se ingresa digitalizado es la prueba, como material preexistente al proceso, que se digitaliza, y guarda también en el sistema, siendo reservados sus originales en poder de las partes, quedando facultado el Juez de la causa a requerir su presentación en la audiencia de producción de pruebas, o cuando así lo considere oportuno.-

En tal contexto el expediente digital se nutre de firmas digitales, y electrónicas, tanto de funcionarios judiciales, como de abogados de parte, y demás auxiliares de la justicia (peritos, oficiales de justicia, etc.). La diferencia entre unas y otras es que las primeras cuentan con un dispositivo, tarjeta, etc., que identifica al sujeto, debiéndose introducir en la computadora mediante la cuál se pretenda emitir el acto procesal, autorizando, y legitimizando su accionar. Por el contrario la firma electrónica es un conjunto de datos, u holograma individual de su titular, que el sistema lo identifica con el mismo.-

En el caso de firma digital, por ser mas segura se la utiliza para actos de mayor importancia, sentencias, autos, resoluciones, demandas, contestación, incidentes, ofrecimiento de pruebas, etc. La firma electrónica por decretos, y escritos de mero trámite.-

En la actualidad, los funcionarios judiciales poseen firma digital registrada ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, debiéndose gestionar el registro de los demás auxiliares de justicia, a los fines de implementar el sistema.-

//.-

El trámite del expediente digital es concentrado, y práctico. Tiene una primera etapa con demanda, y ofrecimiento de prueba ingresada digitalmente mediante el software, notificación en papel al demandado (único acto en papel), comparecencia, contestación de demanda, y ofrecimiento de prueba, en un mismo acto.-

Aquí se aplica el principio de reducción de los escritos liminares, y pertinencia de la prueba, dado que lo único que se admite es el reclamo de manera clara, la contestación en términos similares, y el ofrecimiento de pruebas pertinentes. El cumplimiento de tales circunstancias lo efectúa el Juez de la causa.-

Luego se fija una audiencia preliminar a los treinta (30) días de la contestación de demanda aproximadamente, en la que se intenta conciliar en primer lugar, con la presencia del Juez, y luego si las partes no arribasen a un acuerdo se da por concluida la misma, se abre la causa a pruebas por el término de treinta (30) días aproximadamente, se provee la prueba, y se fija audiencia de vista causa.-

La prueba no producida con anterioridad se terminará de llevar a cabo en la citada audiencia. Culminada la misma se correrá traslado a los abogados de parte para que evacúen sus alegatos de manera oral, debiendo el Juez llamar los autos para sentencia, y dictar el fallo a los diez (10) días de la audiencia.-

El secreto del proceso oral es la reducción de los puntos de litigiosidad, y de prueba a considerar, lo cuál disminuye sustancialmente la actividad de los profesionales, como las del Juez, y Secretario.-

La inmediatez que el Magistrado logra con la causa, genera su decisión mas rápida. Otra clave es la desvinculación del Juez con las cuestiones de despacho, que se ven notoriamente reducidas, las cuales son propias del Secretario, como director de despacho. El Magistrado solo se dedica a asistir a las audiencias y dictar resoluciones.-

Como se observa, la matriz del expediente digital no difiere sustancialmente a la del trámite propuesto por el nuevo artículo del C.P.L., constituyendo el mismo el inicio de un camino que derivará inexorablemente en su implementación definitiva.-

C. Aplicación territorial del C.P.L. con la reforma de la Ley N° 13.840: La nueva ley de rito no genera dos (2) sistemas diferentes para la provincia de Santa Fe. Por el contrario su texto se aplicará en toda su extensión de manera simultánea.-

Como consecuencia de las diferentes realidades territoriales, la reforma se aplicaría de la siguiente manera:

1. Circunscripciones 1, 3, 4, y 5:

a. En la Primera Circunscripción, Santa Fe, se le crea un (1) Juzgado Laboral de sentencia mas. Ello porque la misma se encontraba en una situación de un mil (1.000) expedientes anuales, que con la creación de un nuevo Juzgado llevaría ese promedio a ochocientos treinta y cuatro (834) procesos por Juzgado, número que sería sustentable para un trabajo ágil, y oportuno.-

b. Las Circunscripciones 3, 4, y 5 se las dota de un Juez Conciliador, y Funcionarios Conciliadores, con lo cuál el número de causas anuales que reciben (entre 1.000 a 1.500), deberían ser satisfecho con amplitud.-

//.-

Nada opta a que en el futuro se asignen Funcionarios Conciliadores a cualquiera de las Circunscripciones en el caso de resultar necesario. En tal supuesto donde no haya Jueces Conciliadores su lugar será ocupado por el Juez Laboral.-

2. **Circunscripción N° 2:** Como se manifestara precedentemente, la solución propuesta para la Primera Circunscripción no era posible asignarla a la Segunda Circunscripción, por cuestiones prácticas. Para lograr que cada Juzgado Laboral tenga un promedio de un mil (1.000) causas debería crearse a cantidad de doce (12) Juzgados Laborales, y en tal situación solo hubiere logrado la situación actual de Primera Circunscripción antes de la reforma.-

Para aspirar a que en cada Juzgado ingresen ochocientas treinta y cinco (835) causas debería haberse creado dieciséis (16) Juzgados Laborales más, todo lo cual no solo resulta imposible presupuestariamente para la Provincia de Santa Fe, sino que tampoco sería una solución definitiva, dado que si no se trabaja sobre la reducción de litigiosidad, y tiempo en el proceso, no se alcanzará una solución sustentable.-

D. Conclusiones: La reforma tiene dos (2) objetivos básicos. Uno (1) inmediato, que consiste en lograr con los recursos existentes una solución a las distintas realidades en las circunscripciones de la provincia; y El Segundo (2), mediato, que es brindar una solución definitiva a la cuestión mediante la implementación del expediente digital.-

Las modificaciones implementadas tienden por un lado a sanear herramientas procesales existentes que generaban incidencias, introducir soluciones que agilicen el proceso, y por último implementar de manera progresiva el expediente electrónico como un objetivo final, al mediano plazo.-

La creación de la O.C.L. y O.P. deberá analizarse en la práctica, sin embargo se observa como un mecanismo idóneo para elevar el grado de conciliaciones, reducir la litigiosidad, y en definitiva superar las contingencias que plantea la Provincia de Santa Fe, en materia de administración de Justicia Laboral, especialmente en la Circunscripción N° 2 correspondiente a la ciudad de Rosario.-



C.V.

Datos personales:

- Marcelo Fabian Giuliani
- CUIT 20-20180090-1

Títulos:

- ✓ Título de grado: abogado, Universidad Nacional del Litoral - Año 1.992.-
- ✓ Título de posgrado: Abogado Especialista en Derecho Laboral, Universidad Nacional del Litoral -Año 2.008.-

Matriculas Profesionales:

- ✓ Justicia Provincial de Santa Fe: Expte. 5274, Fo. 87, T. IV., año 1.992.-
- ✓ Justicia Federal T. 90, Fo. 397, año 1.992.-

Ocupación actual:

//.-

1) Juez de Cámara del Trabajo, Sala I, Santa Fe, Primera Circunscripción, pcia. de Santa Fe.-

Exposición de temas:

- ✓ Disertante en Curso Preliminar de Análisis sobre Reforma Código Procesal Laboral Santafesino, Recursos modificación al Código Procesal Laboral de la provincia de Santa Fe por ley 13.039, 17/03/2.010.-
- ✓ Disertante en Curso organizado en el C.A.S.F. por el Foro de Práctica Profesional, sobre Derecho Procesal, Contestación de Demanda en el Proceso Laboral, 06/09/2.011.-
- ✓ Disertante en Jornadas Preparatorias de Derecho Laboral, Organizado por el Colegio de Abogados de la ciudad de Santa Fe, pcia. de Santa Fe, Mobbing, 04/07/2.012.-
- ✓ Disertante en Taller Práctico de Derecho Laboral, Organizado por el Foro de Práctica Profesional, sobre Enfermedades Inculpables arts. 208 a 210 L.C.T., 18/09/2.012.-
- ✓ Disertante en Congreso Provincial de Derecho Laboral, Organizado por el Colegio de Abogados Primera Circunscripción Judicial de Santa Fe, Centro de Capacitación de la C.S.J.S.F., y Foro de Práctica Profesional, sobre fallos relevantes de la C.S.J.N., 18, y 19 de octubre de 2.012.-
- ✓ Disertante en Charla sobre Alcances de Proyecto de Reforma Judicial, organizado por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, ambos de la Provincia de Santa Fe, en fecha 19 de abril de 2.013 a las 19 horas.-
- ✓ Disertante en Jornadas sobre "Regulación de las Tecnologías en el ámbito Laboral, Público y Privado, llevado a cabo en el C.A.S.Fe, por los Institutos de Derecho Laboral, Administrativo, y Comisión de Derecho de Nuevas Tecnologías, el día 21 de agosto de 2.013, con una carga horaria de (4) horas.-
- ✓ Disertante en Taller sobre Enfermedades y Accidentes en materia laboral, organizado por el Foro de Práctica Profesional, el día 18 de septiembre de 2.013.-
- ✓ Coordinador en las Jornadas Preparatorias del XX Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (AADTySS), ORGANIZADA POR EL Instituto de Derecho Laboral – CASF y la Universidad Nacional del Litoral – FCJS, con una duración de ocho (8) horas cátedra, el día 19 de septiembre de 2.014.-
- ✓ Coordinador en las jornadas sobre Responsabilidad en el Derecho del Trabajo luego de la Reforma del Código Civil y Comercial Unificado" a cargo del Dr. José Daniel Machado, dictada el día 03 de julio de 2.015, con una duración de dos (2) horas cátedra, organizado por el Instituto de Derecho Laboral del Colegio de Abogados de Santa Fe, Primera Circunscripción.-
- ✓ Coordinador en las jornadas sobre la reforma del código civil y comercial unificado – aspectos prácticos, 20 de agosto de 2.015, organizado por la Coordinación de Institutos del Colegio de Abogados de Santa Fe, Primera Circunscripción.-
- ✓ Disertante en Jornadas sobre "Violencia Laboral", Empleo Público, y Privado, organizado por el Instituto de Derecho Administrativo del Colegio de Abogados de Santa Fe, Primera Circunscripción, el día 15 de septiembre de 2.015.-
- ✓ Disertante en el TERCER ENCUENTRO INTERNACIONAL "LOS ACUERDOS SOCIALES COMO GARANTIA Y PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES" 31 de marzo y 1 de abril del 2016, Sunchales, Provincia de Santa Fe, tema "Estabilidad Laboral".-
- ✓ Disertante en Curso dictado en la ciudad de San Cristóbal, pcia. de Santa Fe, por la A.A.D.T.y S.S., Filial Santa Fe, el día 16/06/2.016, Solidaridad en las Obligaciones Laborales.-
- ✓ Disertante en Curso dictado por el Instituto de Derecho de la Seguridad Social del Colegio de Abogados de Santa Fe, Primera Circunscripción, 23 de junio de 2.016, Salón Gregorio Parera, Tema "Conceptos Extra Sistémicos: Daño Moral".-
- ✓ Coordinador en el Curso sobre El Derecho del Trabajo en los tiempos de la inflación, Del realismo mágico a la realidad argentina, organizado por la A.A.D.T.y S.S., Filial Santa Fe, y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la U.N.L., el día 28 de junio de 2.016, Aula Velez Sarsfield.-
- ✓ Disertante en el Curso dictado por Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social (AADTSS), Filial Santa Fe y el Instituto de Derecho Laboral del Colegio de Abogados de Rafaela, el día 11 de junio de 2.016, Tema, "Solidaridad en las Obligaciones Laborales".-
- ✓ Disertante sobre normas éticas en el ejercicio de la Profesión, en el marco del Ateneo Jurídico de Capacitación y Debates Internos organizado por el Foro de Práctica Profesional, desarrollado el día 6 de julio de 2.016, en el Colegio de Abogados de Santa Fe, Primera Circunscripción.-
- ✓ Disertante sobre Problemáticas actuales del Abogado en el Siglo XXI, Defensa de la Defensa. Especialización, Incumbencias. Ética Profesional, en conmemoración por el Día del Abogado, dictado el día 31 de agosto de 2.016 en el Colegio de Abogados de Santa Fe, Primera Circunscripción
- ✓ Disertante en el Congreso Provincial de Derecho Laboral organizado por la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social (AADTSS), Filiales Rosario, y Santa Fe, los días 03, y 04 de noviembre de 2.016, Tema, "Ultimos fallos sobre intereses – Protección del crédito Laboral".-
- ✓ Disertante en el CUARTO ENCUENTRO INTERNACIONAL "TRANSFORMACIONES ECONOMICAS Y VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES LA NECESARIA CONSTRUCCION DE UN MUNDO MEJOR" 30 y 31 de marzo de 2017, Sunchales, Provincia de Santa Fe, tema "Discriminación, Violencia Laboral, Mobbing".-
- ✓ Disertante en el Curso Intensivo del Proceso, organizado por el Colegio de Abogados de Santa Fe, Primera Circunscripción, y el Foro de Práctica Profesional, el día 20 de abril de 2.017, "Solidaridad en las Obligaciones Laborales".-
- ✓ Coordinador en el Curso Intensivo sobre Accidentes de Trabajo, organizado por el Colegio de Abogados de Santa Fe, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Filial Santa Fe, en fecha 19 de mayo al 25 de agosto de 2.017.-
- ✓ Disertante en el Curso Intensivo del Proceso, organizado por el Colegio de Abogados de Santa Fe, Primera Circunscripción, y el Foro de Práctica Profesional, el día 04 de abril de 2.018, "Proyecto de Reforma del Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe".-
- ✓ Disertante en el CUARTO ENCUENTRO INTERNACIONAL "EL TRABAJO EN LOS TIEMPOS ACTUALES, NUEVOS DESAFIOS" 31 de mayo y 1º de Junio de 2018, Sunchales, Provincia de Santa Fe, tema "Reparación de los Infortunios del Trabajo, Aspectos normativos, y jurisprudenciales".-

Actividad Académica:

//.-

- ✓ Coordinador del Instituto de Derecho Laboral del Colegio de Abogados Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, año 2.011.-
- ✓ Presidente del Instituto de Derecho Laboral del Colegio de Abogados Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, año 2.012.-
- ✓ Tesorero del Instituto de Derecho Laboral del Colegio de Abogados Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, año 2.015.-
- ✓ Jurado del Consejo de la Magistratura, designado por el Colegio de Abogados Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, en materia Laboral.-
- ✓ Evaluador externo, materia "Práctica Profesional", Abogacía, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral –períodos 2.011 a 2.013.-
- ✓ Integrante de la Comisión para el Consejo de la Magistratura, del Colegio de Abogados de la Provincia de Santa Fe, Primera Circunscripción, período 2.011 a 2.014.-
- ✓ Vocal suplente del Tribunal de Conducta del Colegio de Abogados de la Provincia de Santa Fe, Primera Circunscripción, período 2.014 a 2.015.-
- ✓ Presidente del Tribunal de Conducta del Colegio de Abogados de la Provincia de Santa Fe, Primera Circunscripción, período 2.016 a 2.018.-
- ✓ Presidente del Instituto de Derecho Laboral del Colegio de Abogados Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, año 2.017.-
- ✓ Vocal suplente del Tribunal de Conducta del Colegio de Abogados de la Provincia de Santa Fe, Primera Circunscripción, período 2.018 a 2.019.-

Publicaciones:

- ✓ Colección TEMAS DE DERECHO LABORAL (Ed. Errepar S.A.) –Julio de 2.012 – Facultad de Contralor del Empleador, pág. 125 a 135.-
- ✓ Revista FORO DE PRACTICA PROFESIONAL –Noviembre de 2.012 – Moobing, pág. 60 a 70.-
- ✓ Revista de Doctrina del Colegio de Abogados y Procuradores Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe – Abril de 2.013 – Normas Internacionales en el Derecho Laboral, pág. 45 a 80.-
- ✓ Revista de Derecho Laboral, Rubinzal Culzoni Editores, Año 2.013, Tomo 2, Servicio doméstico, Nuevo Régimen ley 26.844, Prohibición de Trabajo Infantil, límites al trabajo adolescente, escolaridad, pág. 129 a 146.-
- ✓ Revista Actualidad de Derecho Laboral, Rubinzal Culzoni Editores, Año 2.013, Nuevo Régimen de Trabajador Rural, Ley 26.727, Modalidades Contractuales, pág. 273 a 294.-
- ✓ Colección TEMAS DE DERECHO LABORAL (Ed. Errepar S.A.) –Julio de 2.013 – Modalidades Contractuales - Teletrabajo. Colección Temas de Derecho Laboral Nº 21, pág. 145 a 166.-
- ✓ Revista FORO DE PRACTICA PROFESIONAL –Noviembre de 2.013 – El uso de las Nuevas Tecnologías en el campo laboral, pág. 81 a 103.-
- ✓ Revista FORO DE PRACTICA PROFESIONAL – Noviembre de 2.014 – Accidentes de Trabajo – Inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, pág. 62 a 73.-
- ✓ Colección Compendio Jurídico, TEMAS DE DERECHO LABORAL (Ed. Errepar S.A.) –Febrero de 2.015– La inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley de riesgos del trabajo . pág. 37 a 46.-
- ✓ Practica Integral Santa Fe, Facultad de Contralor del Empleador (Ed. Errepar S.A.) –Marzo de 2.015- pág. 59 a 63.-
- ✓ Practica Integral Santa Fe, Enfermedades Inculpables en la ley de contrato de trabajo, y la jurisprudencia de Santa Fe (Ed. Errepar S.A.) –Marzo de 2.015- pág. 75 a 85.-
- ✓ Revista Actualidad de Derecho Laboral, Rubinzal Culzoni Editores, Año 2.016 – 1, Tomo II, Implicancias de la inexigibilidad de realizar actos peligrosos establecida en el art. 54 del código civil y comercial de la nación en la protección de la salud e integridad psicofísica del trabajador, en co autoría con el Dr. Diego Guirado, páginas 449 a 469.-
- ✓ Revista FORO DE PRACTICA PROFESIONAL – Noviembre de 2.016 – Estabilidad Laboral, pág. 99 a 118.-
- ✓ Suplemento Revista Actualidad de Derecho Laboral, Rubinzal Culzoni Editores, Año 2.017, El DNU 54/2017, y Ley 27.348, modificatorios de la Ley de Riesgos de Trabajo, y la constitucionalidad del nuevo cálculo del Ingreso Base Mensual.-
- ✓ Revista de Derecho Laboral, Rubinzal Culzoni Editores, Año 2.018, Tomo 1, Reforma del Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe.-

Actividad profesional destacada:

- ✓ Abogado patrocinante del Colegio de Abogados de la Provincia de Santa Fe, pcia. de Santa Fe, Primera Circunscripción, en autos caratualdos "**COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTA FE c/ESTADO NACIONAL s/LEY 16.986 Y MEDIDA CAUTELAR**" (Expte. Nº 7065 – Año 2.013), en trámite por ante el Juzgado Federal Nº 1, Secretaría de Leyes Especiales de ésta ciudad de Santa Fe, pcia. de Santa Fe.-
- ✓ Apoderado del Colegio de Abogados de la Provincia de Santa Fe, pcia. de Santa Fe, Primera Circunscripción, en autos caratualdos "**COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTA FE c/P.E.N. Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986**" (Expte. Nº 19.170 – Año 2.014), en trámite por ante la Secretaría de Leyes Especiales del Juzgado Federal Nº 2 de Santa Fe, pcia. de Santa Fe.-
- ✓ Apoderado del Colegio de Mandatarios de Santa Fe, Primera Circunscripción, desde 2.015 hasta 2.018.-
- ✓ Apoderado del Colegio de Graduados en Nutrición de la Provincia de Santa Fe, Primera Circunscripción, en los años 2.014 a 2.017.-

//-